

DECRETO N° 103/13

POR EL CUAL SE DISPONE EL EMPLEO DE ELEMENTOS DE COMBATE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN EN OPERACIONES DE DEFENSA INTERNA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN, SAN PEDRO Y AMAMBAY.

Asunción, 24 de agosto de 2013

VISTO: El Artículo 238, Numeral 9) de la Constitución, la Ley N° 1337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna " y su modificatoria, la Ley N° 5036 del 22 de agosto de 2013; y

CONSIDERANDO: Que la citada norma Constitucional establece los deberes y las atribuciones del Presidente de la República, en el Numeral 9), menciona: "Es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores".

Que la Ley N° 5036/13 que modifica y amplía la Ley N° 1337/99, en su Artículo 2° expresa: "La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa e interna que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente".

Que el Artículo 56 de la referida Ley expresa: "Sin perjuicio de lo estatuido en el Artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, o frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta Ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por Decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación " .

Que otro párrafo del citado artículo expresa: "Igualmente se aplicará este procedimiento en los casos calificados como terrorismo, de conformidad a la Ley N° 4024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", o cuando existieren amenazas o acciones violentas contra las autoridades legítimamente constituidas que impidan el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales".

Que grupos delictivos, realizan actos criminales y terroristas en la zona de los Departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay, contra ciudadanos y sus bienes y contra autoridades e instituciones del Estado, amenazando y poniendo en riesgo la vida, la

libertad y los derechos de las personas y sus bienes, así como el libre ejercicio de las funciones constitucionales y legales de las autoridades legítimamente constituidas, pudiendo trasladar sus acciones criminales a otros departamentos del territorio nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARA GUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Dispónese el empleo de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación en Operaciones de Defensa Interna, en los Departamentos de Concepción, San Pedro y Amambay, con la finalidad de garantizar la seguridad interna, dentro del marco legal establecido en la Ley N° 5036/13 que modifica la Ley N° 1337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna".

Art. 2°.- Designase como Comandante de Operaciones de Defensa Interna, al **General de Brigada Mario Restituto González Benítez**, sin perjuicio de su actuales funciones.

Art. 3°.- Determináse que los integrantes de la Policía Nacional y de la SEÑAD, desplegados en los Departamentos mencionados más arriba, pasarán bajo Control Operacional del Comandante.

Art. 4°.- Dispónese que los Organismos del Estado que dependan del Poder Ejecutivo, apoyen sin restricciones al Comandante de Operaciones de Defensa Interna.

Art. 5°.- Comuníquese al Honorable Congreso Nacional dentro del plazo establecido en la Ley N° 5036/13 que modifica la Ley N° 1337/99 "De Defensa Nacional y Seguridad Interna.

Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior.

Art. 7°.- Comuníquese publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: Horacio Manuel Cartes Jara

Fdo.: Bernardino Soto Estigarribia

Fdo.: Francisco José de Vargas Benítez